

Secretaria. 21/02/22

Al despacho proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO DE BOGOTA. Informándole que los demandados se encuentran notificados. Para Proveer.

MARIA M. RONDON
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintiuno (21) de febrero de 2022

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JAVIER CLARO ACOSTA
RADICADO	2021-00033-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a impartir el trámite correspondiente, luego de la notificación efectuada a los demandados.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendaro primero (01) de febrero de 2021, se libró orden de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de JAVIER CLARO ACOSTA, por la obligación contenida en el Pagaré No. 042126100009710, por la suma de:

1.1. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$7.499.046.00) M/cte., correspondiente al capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré.

1.2. Por la suma de SETECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$702.824.00) M/cte., correspondiente a los intereses corrientes contenidos en el pagare, sobre la anterior suma, a la Tasa legalmente permitida, desde el día 25 de enero de 2020 a 24 de noviembre de 2020.

1.3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el día 25 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera.

En el plenario se demuestra claramente la notificación efectuada a la demandada quien fue debidamente emplazado y se le asignó como curador *ad litem*, al abogado YUPSA INFANTE CELEDON, quien una vez notificada procedieron a contestar la demanda sin proponer excepciones u oponerse a ella.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, como no se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 y 134 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de la obligación, la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago. Surtiéndose en debida forma la notificación a Los demandados.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra de las demandadas JAVIER CLARO ACOSTA.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo de fecha primero (01) de febrero de 2021, en contra de JAVIER CLARO ACOSTA.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TECERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 005**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **22 DE FEBRERO DE 2022**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria